

Rad. 390.2021 Impugnación Paternidad  
Demandante. DANY ROJAS ESQUIVEL  
Demandado. Menor MRR representada por BRIGGITH BEATRIZ RENDON MEDINA

**Constancia secretarial.** A despacho de la señora juez, proceso allegado por reparto el 23 de septiembre de 2021.  
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 6 de octubre de 2021. CGM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

---

**Auto No. 2158**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i. Pese a que la presente demanda **NO** contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN** de Paternidad promovida por DANY ROJAS ESQUIVEL, en contra de la menor MRR representada por BRIGGITH BEATRIZ RENDON MEDINA.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1º, capítulo 1º, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **BRIGGITH BEATRIZ RENDON MEDINA**, según lo prevé los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, no obstante, deberá hacer la aportación de las constancias de que el correo electrónico corresponde al extremo pasivo.

Rad. 390.2021 Impugnación Paternidad  
Demandante. DANY ROJAS ESQUIVEL  
Demandado. Menor MRR representada por BRIGGITH BEATRIZ RENDON MEDINA

En este caso, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del Decreto 806 de 2020 –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declara el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P.

**PARÁGRAFO TERCERO.** LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO. DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la impugnación de paternidad alegada, así como también, proceder a su declaración -*núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO PRIMERO. ELABORAR** por secretaría el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Impugnación e Investigación de Paternidad de Menores de Edad –FUS-, una vez notificada la demandada -*art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.*-

Rad. 390.2021 Impugnación Paternidad  
Demandante. DANY ROJAS ESQUIVEL  
Demandado. Menor MRR representada por BRIGGITH BEATRIZ RENDON MEDINA

**QUINTO. CITAR** a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de la menor de edad, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. **Lo anterior por cuenta de la secretaria de este Juzgado, de manera concomitante con la notificación de este proveído.**

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

**SÉPTIMO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO. RECONOCER** personería para actuar a la Dra. INES ELENA MONTOYA OSORIO portadora de la T.P. 85.448 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos en el mandato otorgado.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Rad. 390.2021 Impugnación Paternidad  
Demandante. DANY ROJAS ESQUIVEL  
Demandado. Menor MRR representada por BRIGGITH BEATRIZ RENDON MEDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff0956f76f05570a0d56a5b384a789e7ff805659e8c5171d36bf2790cd5392e**

Documento generado en 21/10/2021 05:38:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**